



"Año del Tricentenario de la Secretaría Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Física

Tumbes

Juan José

abog. Mg. JUAN ARTURO CONDE VALENCIA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019-4

VISTOS, el escrito con registro de expediente N° 001084924 del 04 de agosto del 2022, presentado por el representante legal de la EMPRESA LANGOSTINERA INVACMAR EIRL; así como los demás documentos vinculados a dicho registro, v:

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos; el representante legal de la EMPRESA LANGOSTINERA INVACMAR EIRL; en adelante "La Administrada" solicita a esta Dirección Regional, la aprobación de la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado: "Cultivo del recurso pesquero langostino Blanco, *Litopenaeus vannamei*, en la Categoría Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa-AMYPE", en tres (03) terrenos arrendados con un total de 82.648 has, conforme a tres (03) contratos y sub contrato de arrendamientos de inmueble (terrenos) por cinco (05) años cada una, de fechas: del 09 de julio del 2021 de la Empresa la Isla S.A., Empresa los Ceibos SAC esta última también como sub arrendadora, de fechas: del 07 de Julio del 2021 y de fecha del 11 de enero del 2021, ubicados en los sector; el Palmar, pampas de los Burros del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; de propiedades de la Empresa la Isla S.A., Empresa los Ceibos SAC y de la señora; Miluska Mercedes Chira Carrillo, e inscritos en la Partida electrónica N° 07000018, N° 04009556 y el N° 04007202 en los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes; información elaborada por la consultora ambiental Ing. Regis de la Rosa Huamachachi, inscrita en el registro de consultoras ambientales de los subsectores de Pesca y Acuicultura, con Alídu Ramírez Huamachachi, inscrita en el registro de consultoras ambientales de los subsectores de Pesca y Acuicultura, con vigencia indeterminada, mediante la Resolución Directoral N° 027-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 21 de febrero del 2020;

Que, el Artículo 67º de la "CONSTITUCIÓN POLÍTICA", señala que es Política Ambiental del Estado determinar la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales en concordancia con el D. S. N° 085-2003-PCM y la Resolución. DEFENSORIAL N° 011-2005-DF,

Que, el Artículo 2º del D. S. N° 012-2001-PE "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA" señala, que el Ministerio de Pesquería antes, Ministerio de la Producción actualmente, vale por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas;

Que, el Art. 19º y los numerales 30.1, 30.2 y 30.5 del Art. 30º del D. L. N° 1195 "Ley General de la Acuicultura", establece las categorías productivas como; Acuicultura de recursos limitados (AREL), Acuicultura de la Isla y Pequeña Empresa (AMYPE), Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). Que el acceso a la actividad acuícola requiere de autorizaciones o concesiones, previa aprobación del instrumento de Gestión Ambiental respectivo, otorgada por la autoridad competente. Ambiental respectivo. Para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público, se requiere el otorgamiento de una concesión, conforme al marco normativo vigente y que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE. Los Gobiernos Regionales ejercen las mismas autorizaciones para la AMYGE y de AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de la Ley, incluyendo el mecanismo de consulta previa señalado en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su Reglamento, cuando corresponda. Los Gobiernos Regionales ejercerán su potestad en materia acuícola bajo los lineamientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Producción. Previo Los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola.

Que, en los Art. 33 y 41 del D.S. N° 003-2016-PRODUCE "Reglamento de la Ley General de la Acuicultura" señala; que el acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYGE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa Certificación Ambiental, otorgada por la autoridad competente, que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE y el Gobierno Regional para los casos de AMYGE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establezca el Ministerio de la Producción y que las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura de dominio público deben suscribir con el PRODUCE o Gobierno Regional, o según corresponda, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

Nº 0169-2022-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 de Julio de 2022

Juan José

abog. Mg. JUAN ARTURO CONDE VALENCIA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019-4





GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, *Mayo 2023*

Jesús
Abog. Mg. LUIS ARTURO CÓRDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0101-2019-0

Resolución Directoral

Nº 158 -2022/GOR REC TUMBES.NRP.DP

Tumbes, 22 DIC 2022

Que, mediante la Ley N° 27446 "LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL" modificada por el D. L. N° 1078, Se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión. c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental. Cuyo Ámbito de aplicación de la ley comprende los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según dispone el Reglamento de la Ley. Y establece la obligatoriedad de la Certificación Ambiental. A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la mencionada Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos sin contar con la certificación y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental conferida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente y demás señala la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental clasificando en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental. Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo; b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. - incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) y c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado. - Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

Que, los Art. 2º y Art. 9º del O. S. N° 019-2009-MINAM, "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" dispone que las normas del SEIA (Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental) son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las autoridades a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo y que las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los Art. 8º, inciso a) del Art.11º y el Art. 36 del mencionado reglamento; señala, son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE. Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderado; Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos. Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 22 de Diciembre de 2022

Abog. Mg. LUIS ARTURO CÓRDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.L. N° 0101 - 2019 #

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral

Nº 0158-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 de Diciembre de 2022

Que, en el Art 30 del mismo Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por el D.S. N° 019-2009-MINAM, señala que los "Estudios Ambientales" deben ser actualizados al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares;

Que, el literal b) del artículo 16 del mismo Reglamento de la Ley del SENA, establece que las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos se sujetan al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo con los criterios específicos que determine la Autoridad Competente;

Que, el Numeral 45.1 del Art. 45º de la misma norma legal, señala que en concordancia con los plazos establecidos en el Artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual: Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (OIA) o Desaprueba la solicitud. (...) La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo;

Que, el numeral 1 del artículo 56 del RPAAE, señala que el Titular debe solicitar la modificación del Estudio Ambiental cuando proyecto incrementar o variar las actividades contempladas en aquél siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental; Que, asimismo, el artículo 57 del RPAAE establece que el procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación del Estudio Ambiental se realiza de acuerdo con los artículos 28, 31 y 34 del referido reglamento, según corresponda;

Que, al respecto, el artículo 18 del "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, el RGAPEA) establece que la clasificación se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con clasificación anticipada u, que, estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada;

Que, en los Art. 10 y 11º del "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", señala; que los proyectos de inversión vinculados a las actividades pesqueras y acuícolas que no se encuentren comprendidos en el marco del SENA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, asimismo el titular deberá cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención y mitigación, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente. Los titulares de los proyectos que se señalan en el párrafo anterior deben aplicar las Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente y que en la Gestión ambiental de las actividades no sujetas al SENA, el Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SENA, incluyendo la pesca artesanal.

Que, así mismo los Art. 34, Art. 35 y Art 78º del citado reglamento; prescribe de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los requisitos para la presentación se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente reglamento. Que la DIA debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares y que el proceso de evaluación de la DIA se realizará de acuerdo al Procedimiento señalado en los numerales 20.1, 20.2, 20.4 y 20.7 del artículo 20 del presente Reglamento.

Qué, el citado instrumento ambiental, se emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la DIA, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y que la Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Abog. Mg. LUIS ARTURO CÓRDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0101 - 2018

Resolución Directoral

Nº 156 -2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 02 de febrero de 2022

compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental y la Supervisión y fiscalización ambiental, de las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones realizadas en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental descritas en el artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental por parte de las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental que el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es posible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad. Que, en caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización que la actividad de los subsectores pesca y acuicultura no cuenta con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, la autoridad de fiscalización ambiental comunica a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

Que, la Décima Disposiciones Complementarias Finales de la misma norma legal, prescribe que la Aprobación de Declaraciones de Impacto Ambiental, de los proyectos y actividades pesqueras y acuícolas son evaluadas y aprobadas por los Gobiernos Regionales, a excepción de los que se desarrollen en Lima Metropolitana, las que serán evaluadas y aprobadas por el Ministerio de la Producción hasta que se culmine con el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización; y, así mismo en la Primera Disposiciones complementarias transitorias, de la citada norma legal, señala, que los procedimientos administrativos de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental iniciados; o, cuyos estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental se encuentren desarrollándose antes de la vigencia del mencionado reglamento, se regulará por la normatividad anterior hasta su conclusión. Para este último caso, se deberá demostrar mediante reportes de monitoreo o talleres de participación ciudadana, que el estudio ambiental o IGA se elaboró previo a la aprobación del presente reglamento.

Que, la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", en el inciso a) del art. 53º establece funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial como de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales. También en la misma ley se transfieren funciones en materia pesquera, industria y medio ambiente a los Gobiernos Regionales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, el Ministerio de la Producción transfiere y acredita las funciones correspondientes al Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante el D.S. N° 018-2021-PCM "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales" publicado con fecha 8 de febrero de 2021; Aprueba treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los mismos constan en el Anexo N° 01 de la citado Decreto Supremo, de acuerdo con la siguiente distribución: i) Trece (13) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Acuicultura, ii) Diez (10) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Pesca, iii) Seis (6) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Industria, iv) Dos (2) procedimientos administrativos estandarizados en materia de MYPE y v) Cuatro (4) procedimientos administrativos estandarizados en materia Ambiental, y cuya ámbito de aplicación es de observancia obligatoria para todos los Gobiernos Regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental;

Que, el Artículo 4º del D.S. N° 018-2021-PCM, establece las condiciones para la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, señalando; que los gobiernos regionales se encuentran facultados a establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, que se



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes
Jesús

Mdpg. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
MEDATARIO TITULAR
MOTORIZADO POR R.D. N° 0101-2014

"Año del Fortalecimiento de la Sicheranía Nacional"

Resolución Directoral

Nº) 159-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 diciembre 2022

expresa en la exigencia de menores actividades y plazos de atención a los establecidos en la normativa vigente respectiva. Se considera comprendido en este supuesto la tramitación de los procedimientos administrativos por canales no presenciales. Los gobiernos regionales deben tramitar los procedimientos administrativos estandarizados, en concordancia con la normativa ambiental vigente, incluyendo la obligación de solicitar la Opinión Técnica de la entidad competente, de forma previa a la emisión de su pronunciamiento, en los casos que corresponda;

Que, por otro lado, en los numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5º del "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", establece la incorporación de procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en el TUPA de los Gobiernos Regionales, señalando y conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobarlo mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que los gobiernos regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información provista en los Anexos N° 301 y 02; y que los Gobiernos Regionales que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, les resulta aplicable el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, mediante el D.L. N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 20060, Ley del Silencio Administrativo", modifica el Artículo 63º de la "Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en el término siguiente: (...) 63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponde, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva. 63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho." (...)

Que, el D.L. N° 1452 "Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" modifica el artículo 36-A, señalando: "36-A 1 Mediante Decreto Supremo referenciado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoriedad aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, los que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar, la forma de trámite documentario u la que inaugura sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos".

Que, en el Artículo VIII del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo VIII de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en lo que respecta de deficiencia de fuentes señala: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, u las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)";

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, no ha cumplido con lo establecido en el numeral 5.1 de Artículo 5º del D. S. N° 012-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", que dispone que los Gobiernos Regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original

Tumbes, 2023

Abog. Mtro. LUIS ARTURO CÓRDOVA PEÑA,
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0101-2019-RD

plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo; Entiéndase a partir del 29 de Marzo del 2021 y que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada Gobierno Regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia de la precitada norma legal y que no cumplían con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en su TUPA dentro del plazo antes señalado, los resulta aplicar el régimen de autorizaciones sin TUPA vigente regulado en el Artículo 55º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al no haber incorporado el Gobierno Regional de Tumbes, los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en su TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del Art. 5º del D. S. N° 0018-2021-PCM y además precisando, que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la Ley correspondiente, todo acto en contra es nulo de pleno derecho y que también no se podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, al amparo de las normas legales invocadas, es necesario y resulta aplicable en este caso, el D. S. N° 018-2021-PCM "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", y conforme a la pretensión del administrado, corresponde aplicar los procedimientos aprobados en la citá norma legal y como lo es en este caso; del Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los subsectores Pesca y Acuicultura; *Estableciendo los siguientes requisitos a cumplir:* 1. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, contenido como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.;

Que, en ese sentido se procedió a verificar el expediente presentado por el administrado, conforme al Procedimiento antes señalado y que es materia de evaluación de acuerdo a los requisitos que son aplicables y conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", como lo es el presente caso: Requisito 1). Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; este requisito ha cumplido en presentar su solicitud que obra en el expediente y su vigencia de poder vigente otorgado por la SUNARP según Partida electrónica N° 11008056; requisito 2). Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, contenido como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; que el citado requisito el administrado, ha cumplido en presentar una copia Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia señalados, debidamente sellada y suscrita por el titular del proyecto, Ing. Alba Ríosme



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 24/02/2023

Joa /

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0107-2016



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral

Nº 0158-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 Dic 2022

Huarachi, representante de la consultora del mismo nombre, registrado mediante la Resolución Directoral N° 000027-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 24-02-2020 y es el Profesional responsable de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Que esta consultora ambiental está debidamente inscrita en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura y así mismo adjunta; cuatro (04) contratos y sub contrato de arrendamientos de inmueble (terrenos) por cinco (05) años cada una, con fechas; del 09 de julio del 2021 de la Empresa La Isla S.A., de la señora Miluska Mercedes Chira Carrillo y de la Empresa Los Ceibos SAC esta última también como sub arrendadora, de fechas del 07 de Julio del 2021 y de fecha del 11 de enero del 2021, cuatro (04) resoluciones, siendo la Resolución Directoral N° 590-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 13 de agosto del 2017, aprobando el DIA a favor de la empresa La Isla S.A, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco litopenaeus vannamei en la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa AMYPE en una área de 200.00 ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; Resolución Directoral N° 839-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 12 de octubre del 2017 se autoriza a favor de la empresa La Isla S.A, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco litopenaeus vannamei en la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa AMYPE en una área de 200.00 ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; Resolución Directoral N° 079-2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 19 de octubre del 2021, que modifica el Art. 1º de la Resolución Directoral N° 839-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 12 de octubre del 2017, en el extremo del área, modificando el área total de 200.00 has a 123.501 has, y el área de espejo de agua de 123.50 has a 59.241 has con respecto a la empresa Los Ceibos S.A.C, la Resolución Directoral N° 028-2021/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 30 de junio del 2021, que autoriza a favor de la empresa Los Ceibos SAC, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco litopenaeus vannamei en la Acuicultura de Menor escala en una área de 33.50 has y con un espejo de agua de 26.50 has, ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes y un Certificado Ambiental -DIA N° 009-2004/CRT-DRP-DR a favor de la empresa Los Ceibos SAC, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco litopenaeus vannamei en la Acuicultura de Menor escala en una área de 33.50 has y con un espejo de agua de 26.50 has, ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; Resolución Directoral N° 723-2018-ANA.IIAA-IZ-V del 19 de marzo del 2019 en la que autoriza a favor de la Langostinera La Isla S.A la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en su campo Langostinera con captación de agua de mar en el "Estero Granda", a través de la estación de bombeo ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 558 297 Este, 9 610 863 Norte y la Resolución Directoral N° 4467-2016-ANA.IIAA-IZ-V del 04 de noviembre del 2016, en la que autoriza a favor de la Langostinera Los Ceibos S.A.C. la ejecución de obras de infraestructura hidráulica consistente en sistemas de captación de agua superficial en el estero denominado Bora Grande en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 557 569 Este, 9 611 564 Norte y su licencia de uso de agua de mar para uso productivo acuícola, por lo que conforme a lo detallado, se acredita que dichos terrenos no existe restricciones para el cultivo del recurso langostino.

Que, dentro de ese contexto, de la Evaluación Ambiental del proyecto materia de la presente resolución directoral, se advierte que, en concordancia con el Artículo 37 y Anexo V del reglamento de la Ley SEIA aprobado mediante el D. S. N° 0102-2010-LMNRAN y la disposición del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", según corresponda, se empleó los criterios de protección ambiental para la clasificación del proyecto "proyecto cría y engorde de langostino blanco , "litopenaeus vannamei" en la categoría acuicultura de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE" ;

Que, conforme con el "Procedimiento Administrativo" y en merito con la opinión Favorable emitida, por el área técnica, mediante los Informes Técnicos N° 015-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 10 de octubre del 2022 y el informe N° 023-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 21 de noviembre del 2022; se determina que la administrada ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento, Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para desarrollar la Actividad de Acuicultura en la categoría productiva de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE, mediante el cultivo del recurso langostino litopenaeus vannamei, en una área total de 82.648 has, ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; y aunando en cuanto a las opiniones técnicas, i) Autoridad Nacional del Agua (ANA) puesto que el proyecto está relacionado con el aprovechamiento o afectación del recurso hídrico de manera directa; ha alcanzado la Licencia de uso de agua de mar no desalinizada para uso de cultivo acuícola, mediante la



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Jean

Abog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PENA,
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0101-2018

Resolución Directoral

Nº 158 -2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 Dic 2022

Resolución Directoral N° 723-2018-ANAAA-IZ-V del 19 de marzo del 2019 en la que autoriza a favor de la Langostinera La Isla S.A la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en su campo Langostinera con captación de agua de mar en el "Estero Granda", a través de la estación de bombeo ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 558 297 Este, 9 610 863 Norte y la Resolución Directoral N° 4467 2016 ANA.AAA-IZ-V del 04 de noviembre del 2016, en la que autoriza a favor de la Langostinera Los Ceibos S.A.C, la ejecución de obras de infraestructura hidráulica consistente en sistemas de captación de agua superficial en el estero denominado Boca Grande en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 557 569 Este, 9 611 564 Norte y su licencia de uso de agua de mar para uso productivo acuícola. En la que se advierte que el presente proyecto es viable para el cultivo del recurso langostino; y, iii) Ministerio de Cultura (MINCUL) porque de la revisión en el portal Web del MINCUL (<http://cigda.cultura.gob.pe/>) se advierte también que no existen restos arqueológicos dentro del alcance del proyecto a ejecutar;

Que, a si mismo se debe de precisar de acuerdo a los informes técnicos ambiental; señala que la administrada presentó la solicitud de Certificación de Declaración Ambiental –DIA- para desarrollar la Actividad de Acuicultura desarrollar la Actividad Acuícola en la categoría Productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa- AMYPE, para el proyecto "Cultivo del langostino blanco", en tres (03) terrenos arrendados con un total de 82.648 has, ubicados en los sectores; el Palmar, pampas de los Barrios del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, de propiedad de la empresa La Isla S.A, y los ceibos SAC y también esta última como Subarrendadora; inscritos en la Partida electrónica N° 000000000000, N° 04009556 y el N° 04007202 en los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes y cuyo arrendamiento es determinado; sin embargo, en el marco del presente procedimiento, el titular de la actividad declara que 66.199 has de las 82.648 has, arrendado, corresponde a la empresa la Isla S.A y que esta cuenta con su instrumento de gestión ambiental vigente aprobado mediante la Resolución Directoral N° 590-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 11 de agosto del 2017, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco *Lophopeneus vannamei* en la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa AMYPE en una área de 200.00 has ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes y que el nuevo proyecto a ejecutar, se ha realizado cambios en sus componentes (descripción del proyecto), con posterioridad a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental antes señalado, sin que los mismos hayan pasado previamente por una evaluación ambiental;

Que, a la fecha no se han aprobado los lineamientos para la actualización y/o modificación de los instrumentos de gestión ambiental, conforme lo dispuso la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento Ambiental Sectorial; no obstante, por lo que en este caso concreto, que la falta de desarrollo de dicho marco normativo no constituye impedimento para atender la solicitud de la empresa, esto en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el mismo que dispone lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de operar las funciones que en la proporción, por deficiencia de sus fuentes, siendo que, en tales casos, accudirán a los principios del procedimiento administrativo y, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. [...]"

Que, en ese contexto, en tanto no existe norma sectorial y/o regional ambiental, en lo que no se ha contemplado aquellos casos en los cuales los titulares de proyectos de inversión o de actividades en curso, con instrumento de gestión ambiental aprobado, dan cuenta de variaciones o modificaciones que fueron implementadas con posterioridad a la aprobación del instrumento de gestión ambiental, corresponde a esta Autoridad Ambiental realizar la evaluación de la modificación del DIA, aprobado por la resolución señalada anteriormente de los 66.199 has arrendado a la administrada (que corresponde 200 has), siendo una petición administrativa en virtud al artículo 117 del TUO de la LPAG, con el objeto de establecer medidas de manejo ambiental orientadas a mitigar, controlar o eliminar los impactos ambientales actuales o potenciales resultantes de la operación del referido proyecto a ejecutar;

Por lo que se considera que la propuesta del proyecto es adecuada y que las medidas contempladas dentro de la estrategia de Manejo Ambiental, esta relacionadas a los impactos identificado con la finalidad de prevenir y/o mitigar su



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral

Nº 015-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 DIC 2022

Señor. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA, FEDATARIO TITULAR, autorizado por R.D. N° 0104-2018, manifestación, asimismo el proyecto genera impactos leves, por lo que el referido proyecto debe ser clasificado en la categoría I, esto es una Declaración de Impacto Ambiental-DIA; y así mismo cumple con los requisitos de procedibilidad previsto y aprobado mediante el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales" y en concordancia con el "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pescas y Acuicultura";

En consecuencia, se proceda a emitir la aprobación de lo solicitado por la administrada, mediante una Resolución autoritativa, de la Declaración de Impacto Ambiental –DIA, de su aprobación, modificación y actualización, para desarrollar la Actividad de acuicultura en la categoría productiva acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) mediante la producción del recurso langostino de la especie *Litopenaeus vannamei*, en tres (03) terrenos alquilados, con unas áreas de: 66.199 has. 5.1799 has y 11.2700 has siendo un total de 82.648 has ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes y según el tiempo de alquiler y cumpliendo con las condiciones y compromisos ambientales que establece la ley;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TDO de la LPAG, que la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones de los Informes técnicos y no convalida los incumplimientos a la normativa ambiental o los compromisos ambientales asumidos y aprobados, en los que pudiera haber incurrido la empresa en el desarrollo de su actividad; salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias y además se debe de modificar y actualizar la Resolución Directoral N° 590-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 11 de agosto del 2017, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco *Litopenaeus vannamei* en la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa AMYPE, en lo que corresponde a las 66.199 has, arrendada (de una área de 200.00 has) ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes y que es parte del nuevo proyecto a ejecutar de 82.648 has, en la que se ha realizado cambios en sus componentes (descripción del proyecto), con posterioridad a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental antes señalado, sin que los mismos hayan pasado previamente por una evaluación ambiental.

Que, de conformidad con los Informes Técnicos N° 015-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 20 de octubre del 2022 y el Informe N° 025-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 21 de noviembre del 2022 y el Informe Legal N° 125-2022/GOB.REG.TUMBES.DRP.DEPP-abr.cda del 20 de diciembre del 2022; y en concordancia con lo establecido en la "Ley General de Pesca", Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias; Ley N° 27446, Ley del SEJA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Art. 21°, Art. 24, Art. 35° y la Décima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 012-2010-PRODUCE, y el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, solicitada por la EMPRESA LANGOSTINERA INVACMAR ERL, para desarrollar la Actividad de Acuicultura cultivando el recurso langostino blanco (*Litopenaeus vannamei*) en la categoría productiva de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE, en tres (03) terrenos alquilados y colindantes con un total de 82.648 has, de propiedad de la empresa la Isla S.A, de una área de 66.199 has, fecha del contrato de alquiler del 01 de septiembre del 2021 a 01 de septiembre del 2026, de la Empresa Los ceibos, de una área de 26.50 has, del contrato de alquiler 01 de septiembre del 2021 al 01 de septiembre del 2026 y de la señora: Miluska Mercedes Chira Carrillo alquilado a la Empresa los ceibos SAC como sub arrendadora, de una área de 11.27 has, del contrato de alquiler de 01 de septiembre del 2021 a 01 de septiembre del 2026 e inscritos en la Partida electrónica N° 07000018, N° 04009556 y el N° 04007703 en los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Regisral de Tumbes, ubicados en el sector el palmar, Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral

GOBIERNO REGIONAL TUMBES,
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
Es Copia Fiel del Original
Tumbes.

Nº 01590-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 22 Dic 2022

4bog. Mg. LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 012-2019-PRODUCE
ARTICULO 2º.-Aprobar la modificación y actualización de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 590-2017/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 11 de agosto del 2017, que aprobó el DIA a favor de la empresa La Isla S.A, para desarrollar el cultivo del langostino Blanco *Lithopenaeus vannamei* en la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa AMYPE en una área de 200.00 has, ubicado en el sector el Palmar del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, en el extremo del área de 66.199 has, según contrato de alquiler del 01 de septiembre del 2021 a 01 de septiembre del 2026 y que es parte de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, mediante el Art. 1º de la presente resolución Directoral, quedando subsistente en los demás que contiene la resolución modificada.

ARTICULO 3º.- El Certificado de Declaración de Impacto Ambiental DIA, a se refiere el artículo precedentes; se otorga bajo las siguientes condiciones:

- El plazo del Certificado Ambiental de Declaración de Impacto Ambiental -DIA será en conformidad a la normativa ambiental según corresponda y su vigor es de acuerdo a su contrato de alquiler.
- Presentar los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral de acuerdo a la normativa sectorial vigente y según plazo establecido en la R. M. N° 168-2007-PRODUCE y la R.M.N° 019-2011-PRODUCE.
- Cumplir con los Compromisos especificados en el Instrumento de Gestión ambiental, Presentando la información que establece el D.S. N° 014-2017-MINAM, Artículo 13º, inciso c), la presentación del reporte de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales se realizará los primeros 15 días hábiles del mes de diciembre cada año y en desarrollo de Residuos Sólidos Peligrosos, los primeros 15 días hábiles de cada trimestre y el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, deberá incluirse en el Instrumento de gestión ambiental-IGA, según se establece en el Artículo 48º y 49 de la precitada norma legal.
- Alcanza los Certificados de calidad, sanitario, nacional e internacional de la importación de Post Larva del recurso langostino blanco "*Lithopenaeus vannamei*".
- informa oportunamente en caso de morandas (mortandad) del recurso pesquero langostino autorizado durante el desarrollo y cultivo.
- Complir y adecuar el Plan de Contingencia en acorde con la normatividad legal que así lo exige.
- El Titular del Proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio de gestión ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario como se detalla en el Art. 49º del D. S. N° 012-2019-PRODUCE.

ARTICULO 4º.-La aprobación del Certificado de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, refiriendo en el Art. 1º, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente del sector pesquero y acuícola y además su utilización con una finalidad distinto a lo aprobado, será causal de caducidad.

ARTICULO 5º.-Se adjunta en anexo la Matriz de compromisos ambientales que deberá asumir la EMPRESA LANGOSTINERA INVACMAR EIRL.

ARTICULO 6º.-Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a la Oficina de Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Tumbes; así como a la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Ing. SERGIO ALBERTO SANDOVAL MOGOLLON
Director Regional de la Producción
TUMBES